

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, noviembre 11 de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto después de una revisión minuciosa del mismo, en punto a la homologación de una decisión del ICBF por parte de esta judicatura. **Sírvase Proveer.**


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio:	1637-2022-00408-00
Radicación:	765203184001-2022-00408-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACIÓN DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
Progenitor:	JULIO CESAR MURILLO
Progenitora:	MARIA ERIKA MEJIA
Menor:	C.D MURILLO GARCIA

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que revisada la decisión tomada en auto de fecha noviembre 3 de 2022 y notificada en noviembre 4 de 2022, se tiene que efectivamente se resolvió sobre una homologación de una Resolución de adoptabilidad de un adolescente, cuando no había lugar a dicho trámite y es por ello que este despacho considera el decreto de la ilegalidad de dicha actuación, pues no se puede mantener ese yerro, admitiendo que las decisiones ilegales no atan al Juez a voces de lo ya tantas veces reiterado por la jurisprudencia en apartes como estos:

“...también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13. Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-0)”

Con fundamento en lo anterior se declarará la ilegalidad de dicha decisión y en su lugar se pronuncia de la siguiente manera:

Una vez propuesto conflicto negativo de competencia administrativa por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca (ICBF), procedente del Consejo de Estado se allega a este despacho comunicación electrónica de fecha **14 de octubre de 2022**, el cual

contiene decisión proferida por mencionada entidad el 13 de diciembre de 2021, en la que dispone la competencia a este despacho judicial para ejercer control de legalidad a una actuación surtida por la Defensora de familia del ICBF Centro Zonal Palmira.

Así las cosas procede la judicatura a acogerse a la decisión del Consejo de Estado, pese a que con todo respeto no se comparte, pues se considera que se están sacrificando caros derechos materiales privilegiando las formas, acudiendo a la Sentencia T-234/17 de la Corte Constitucional en la que se habla del Defecto Procedimental Absoluto y Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”

Máxime que en el caso en particular se trata de la defensa de los derechos de un menor de edad, evidenciándose una dilación injustificada que se torna en negligencia por parte de la Defensoría adscrita al ICBF, dentro de este trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos si se tiene en cuenta que la resolución de declaratoria de adoptabilidad se profirió en el año 2013 y solo hasta el año 2021 fue remitido ante los Juzgados de Familia para control de legalidad según Resolución No. 000699 de 17 de junio de 2021 porque la decisión adoptada no fue notificada por estado, y tampoco obra constancias de ejecutoria y firmeza de la resolución N° 119 del 12 de junio de 2013.

En efecto este despacho consideró inocuo y dilatorio tal actuar, devolviendo las diligencias a la Defensoría de Familia para que procedieran a realizar la notificación en la forma y términos dispuestos por la ley, pues al fin y al cabo era solo eso lo que restaba de dicha actuación, ello en aras precisamente de no sacrificar caros derechos sustanciales y fundamentales del hoy adolescente, tal como lo pregonaba la Sentencia de la Corte Constitucional en su aparte transcrito, por venero más a las formas que al fondo, es decir exceso ritual manifiesto, conducta en la cual perseveró la Defensoría por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, proponiendo tutelas y conflicto de competencia el que desencadenó nuevamente en dilación injustificada del cierre del trámite de Restablecimiento de Derechos del hoy adolescente, trámite que se decidió en el Consejo de Estado en Diciembre 13 de 2021 y notificado a éste despacho judicial diez (10) meses después, en Octubre 14 de 2022 y en el que finalmente esa alta Corporación avala tal actuar, contrario a lo pregonado por la Corte Constitucional en cuanto a privilegiar la justicia material antes que la formal.

Así las cosas procede éste despacho a afirmar desde ya, que no advierte causal alguna de nulidad en la actuación surtida ante la Defensoría de familia, pues se agotaron todos y cada uno de las etapas procesales previstas en el artículo 100 y ss del Código de la Infancia y la adolescencia, norma que dirigía tal actuación pues data la misma del año 2013, actuación que terminó con la emisión de la Resolución de Declaratoria de adoptabilidad del hoy adolescente **C.D MURILLO GARCIA**.

Revisado el expediente y sus anexos se establece que luego de emitida tal Resolución que declaraba al menor **C.D MURILLO GARCIA** en estado de adoptabilidad, la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira advierte sobre un posible yerro jurídico en el actuar de esa autoridad

administrativa que conociera del proceso en su momento, teniendo en cuenta que el conocimiento de las actuaciones fue asumido por diferentes defensores de familia; yerro que se argumenta en la falta de notificación por Estado de dicha Resolución y ausencia de constancia de ejecutoria de la misma, y por lo tanto remite el expediente para que se decrete de ser viable nulidad y se adopten medidas de saneamiento y posterior providencia de fondo, cuando la misma autoridad podía dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 inciso 2, que dispone que cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el defecto, que no nulidad, se corregirá practicando la notificación omitida.

Pero aun así, se considera, examinado el trámite surtido después de la emisión de la Resolución que, no obstante la misma no se notificó por Estado, si fue notificada a través de Edicto al señor **JULIO CESAR MURILLO RIVAS** por página web fijado el 25 de septiembre de 2013 y desfijado el 2 de octubre del mismo año, (hay constancia de ello en el expediente) se tiene constancia de citación y emplazamiento al igual que solicitud de notificación al ciudadano en mención, misma que se hiciera al director de la cárcel municipal de Palmira, pero obra en autos prueba que el mencionado señor para la época de la audiencia en mención ya no estaba privado de la libertad, por tanto al no conocerse de su paradero la notificación realizada por tal medio, garantizaba la publicidad que debía darse a aquella Resolución, admitiendo en gracia de discusión que tal notificación debía hacerse al dicho señor.

Pero, igualmente considera esta juzgadora, que dicha notificación en Estado dispuesta en el artículo 100 del CIA, no es obligatoria y quedó suplida con la notificación en Estrados, si se tiene en cuenta que el artículo 102 de la misma codificación, trae norma especial para las notificaciones, señalándose en su inciso 2 que **“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido”**, norma que se encuentra en el capítulo V de esa codificación, capítulo que regula lo concerniente al Restablecimiento de Derechos de NNA y que se encuentra exactamente a continuación de la norma que regula el contenido del fallo dentro de éste trámite, por lo que el artículo 100 no se debe analizar o interpretar de manera aislada sino integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 que dispone las **REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES**, así:

ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes. ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

En este orden de ideas, siendo el artículo 102 del CIA, norma posterior al artículo 100 de la misma obra y que regula la misma materia, es aquella la que debe prevalecer, máxime cuando recaba que “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido”, luego entonces bastaba la notificación en estrados de dicha Resolución tal y como quedó notificada y como quiera que la misma no fue recurrida en dicha audiencia, ni después de la misma, -pues no obra en el expediente constancia de ello-, se considera debidamente ejecutoriada y así se deja constancia por éste despacho.

Determina este despacho entonces, que la omisión de notificación por estado de la Resolución de adoptabilidad avizorada por la defensora de familia no constituye nulidad alguna, ni defecto alguno, pues se itera de la misma se realizó notificación en estrados y por si fuera poco mediante Edicto, dejando mediante esta actuación la constancia de su ejecutoria, sumado a que la decisión tomada en su momento (2013) se profirió dentro de los términos establecidos por la ley y no posterior a una posible pérdida de competencia, tomando firmeza, más si se tiene en cuenta que dentro del proceso no reposa escrito u oposición alguna de las partes interesadas, por lo que no existen yerros que corregir; en conclusión se declarará la firmeza de la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, proferida por el ICBF y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Por último y en cuanto a la viabilidad de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de Adoptabilidad al menor **C.D. MURILLO GARCIA**, el artículo 108 del CIA prescribe que hay lugar a ella, habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y como ya se advirtió no hubo oposición alguna a lo largo de dicho trámite, por ende, no procede entonces la homologación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del Auto Interlocutorio: 1572-2022-00408-00 de Noviembre 3 de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone: Declarar en firme y legalmente ejecutoriada la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, de conformidad a lo dispuesto en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: Como quiera que no existió oposición durante el trámite del Restablecimiento de Derechos del hoy adolescente C.D. MURILLO GARCIA, a las voces del artículo 108 del CIA, no hay lugar al trámite de homologación de la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de ADOPTABILIDAD al menor C.D. MURILLO GARCÍA.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO con los anexos e insertos del caso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca (ICBF), que tuvieron conocimiento de las diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia devuélvase a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira las presentes historias, con el fin de que se adelanten los trámites de adopción y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No.108 de hoy 15 de noviembre de 2022 notifico a las partes
la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a302548b41ca0d74caa8d74e906b70baa58743b66bd2b72c07daebb1bfdd96**

Documento generado en 14/11/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>